

DERECHOS HUMANOS EN CHILE

Informe sobre hechos relevantes



Arzobispado de Santiago
Vicaría de la Solidaridad

Nº 4 - 21 de noviembre de 1986

VIGENCIA Y APLICACION DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El 16 de diciembre de 1966 la Asamblea General de Naciones Unidas, por 106 votos a favor, ninguno en contra y 16 ausencias, aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de las siguientes consideraciones y reconocimientos:

“Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto”.

El Pacto estableció en su artículo 49 que entraría en vigor tres meses después de que hubiere sido ratificado por treinta y cinco países, condición que se cumplió el 23 de marzo de 1976, fecha desde la cual pasó a tener fuerza obligatoria para todos los Estados que lo han ratificado.

2. Chile y el Pacto

El Pacto fue suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1971 y aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional.

El 10 de febrero de 1972 el Estado de Chile depositó en la Secretaría General de Naciones Unidas el Instrumento de Ratificación, constituyéndose así en el décimoquinto Estado que lo hacía hasta esa fecha.

El 30 de noviembre de 1976 en Decreto Supremo número 778, firmado por el general Augusto Pinochet se estableció: “dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República (el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), publicándose en el Decreto Ley Nº 247, de enero de 1974, sobre tratados internacionales.

Hasta la fecha tal copia autorizada del texto del Pacto no ha sido publicada en el Diario Oficial.

El gobierno de Chile ha sostenido reiteradamente que el Pacto tiene plena vigencia en el país ante los organismos internacionales:

“Chile reconoce y respeta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y está dispuesto lógicamente a someterse a sus disposiciones” (Documento Oficial de Naciones Unidas, A/C. 3/31/6 27 de octubre de 1976, ‘Observaciones del gobierno de Chile’ al Informe del Grupo de Trabajo Ad Hoc para investigar la situación de los Derechos Humanos en Chile, pag. 19).

“El Convenio que nos rige es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuya aplicación y respeto reclama el gobierno de

Chile de parte del Grupo de Trabajo que pretende asumir el doble papel de Estado miembro acusador y del Comité de Derechos Humanos que establecen sus artículos 28 y siguientes. Pareciera que la vigencia de dicho Pacto molestará al Grupo de Trabajo que pretende erigirse en parte de ellos, sin otro título que su ignorancia jurídica" (idem, pág. 24).

"No es difícil darse cuenta de la razón que se tuvo en consideración por los miembros de la Comisión de Reforma Constitucional para omitir los Pactos Civiles y Políticos. Estos Pactos entraron en vigor el presente año 1976" (idem, pág. 26).

"El gobierno de Chile seguirá colaborando con la Secretaría General, con la Comisión de Derechos Humanos, con el Procedimiento de la Resolución 1503 y con las obligaciones que para él se desprenden del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que recientemente ha entrado en vigor" (idem, pág. 86).

3. Recurso de protección reclamando la obligación de publicar el Pacto

El 18 de agosto de 1986 se recurrió de protección en favor de doña Ramona de Jesús Alfaro Rojas ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol Nº 242-86), exponiendo los siguientes hechos:

a) Por sentencia del año 1981 de la Corte de Apelaciones de Arica fue condenada a la pena de 541 días de extrañamiento, pena que comenzó a cumplir en diciembre de ese año.

b) Encontrándose la pena ya cumplida, el gobierno ha prohibido su ingreso al país.

c) El gobierno no ha publicado en el Diario Oficial el Pacto, cuyo artículo 12, Nº 4, dispone que **"nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país"**.

La defensa de la recurrida sostuvo que la anterior situación constituye una privación, perturbación o amenaza de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes y al derecho de propiedad y solicitó al tribunal que resolviera ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores publicar el pacto, en la forma que establece el Decreto Ley Nº 247 y, en todo caso de acuerdo al artículo 72 inciso final de la

Constitución de 1980:

Decreto Ley Nº 247, art. 5: "Una vez que se haya efectuado el canje o el depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión, según el caso, el tratado deberá ser promulgado por decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordenara que éste se cumpla y lleve a efecto como ley de la República y que tanto dicho decreto como el texto del tratado se publiquen en el Diario Oficial"

Artículo 72, inciso final, Constitución de 1980: "La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio".

4. La posición del Ministerio de Relaciones Exteriores

Por oficio 17649 de fecha 1º de septiembre de 1986 el viceministro de Relaciones Exteriores, general Sergio Covarrubias Sanhueza, informó lo siguiente al tribunal:

a) El Decreto Ley Nº 247 fue orgánicamente derogado por la Constitución de 1980 y, en todo caso, no fijaba un plazo para la publicación de los tratados en el Diario Oficial.

b) El Decreto Supremo Nº 778 no fijó un plazo para la publicación en el Diario Oficial del Pacto que promulgaba.

c) El artículo 72 de la Constitución de 1980 no es aplicable durante el actual período, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21º transitorio, por consiguiente los plazos allí contemplados no rigen en la actualidad.

d) No se ha afectado el derecho a la igualdad ante la ley por cuanto la no publicación del Pacto no implica discriminación entre la recurrida y los demás habitantes del país, ya que tal situación sólo se presenta ante toda diferencia o discriminación arbitraria que efectúe la ley o alguna autoridad.

e) No estamos en presencia de un derecho adquirido de la recurrida, sino, "a lo más y en el mejor de los casos (frente a una) mera expectativa", por consiguiente no se ha afectado la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes y el derecho de propiedad.

f) El pacto no tiene rango constitucional.

g) El pacto es un tratado que contempla predominantemente obligaciones de resultado, el que se habría obtenido por contemplar la legislación interna la gran mayoría de los derechos civiles que en él se establecen.

5. La Corte de Apelaciones rechazó el recurso de protección

En sentencia dictada el 8 de septiembre de 1986 la Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por Leonel Beraud Poblete, Efraín Araya Vergara y Juan González Zúñiga, declaró sin lugar el recurso de protección deducido en favor de Ramona de Jesús Alfaro Rojas.

La señalada sentencia se fundó en las siguientes consideraciones:

a) Que la omisión de la publicación del Pacto no constituye una violación de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, "porque dicha ausencia de publicación afecta a la generalidad de las personas que se encuentran en la situación de la recurrente y no solamente a ella o a un grupo determinado".

b) Que la omisión de la publicación del Pacto no afecta a las garantías constitucionales de la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes y del derecho de propiedad, porque al no ser publicado el Pacto carece de valor legal y "consiguientemente no ha podido originar el nacimiento de dichos derechos que en la

especie se traducirían en el derecho para exigir a la autoridad que permita el reingreso de la recurrente al territorio de la Nación. Mientras la publicación no se haga, sólo existe para la afectada la mera expectativa de adquirir los derechos que se trata, y las meras expectativas no habilitan para hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 20 de la Constitución" (recorrir de protección).

c) No procede que la Corte ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores publicar el Pacto "porque no existe en la actualidad disposición constitucional o legal que dé a los Tribunales facultad para compeler al Poder Ejecutivo a realizar la publicación".

d) La disposición del artículo 72 de la Constitución no es actualmente aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 transitorio.

6. La Corte Suprema confirmó el rechazo del recurso de protección

En sentencia pronunciada el 11 de noviembre de 1986, la Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros Luis Maldonado, Abraham Meerhson, Enrique Zurita y los abogados integrantes Enrique Urrutia y Ricardo Martín (presidente de la Comisión Asesora del Ministerio del Interior para asuntos de derechos humanos), confirmó la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones.